

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano proporcionar el desarrollo integral y sostenido de todos(as) los(as) dominicanos(as);

CONSIDERANDO: Que en los numerales 16 y 17, del artículo 8, de la Constitución de la República, están consignados el deber del Estado, en relación a garantizar el desarrollo educativo, integral de los(as) ciudadanos(as) y la protección a la invalidez y la asistencia a necesidades especiales de cada individuo;

CONSIDERANDO: Que en la Declaración Universal de los Derechos de la Niñez están establecidos los principios que garantizan el cumplimiento de estos derechos;

CONSIDERANDO: Que en nuestro país hace falta la instalación de centros especializados para niños y niñas con necesidades especiales, pues un alto porcentaje presenta necesidades de una educación personalizada, ya sea por retardo en el desarrollo o por problemas de aprendizaje;

CONSIDERANDO: Que muchos niños(as) en nuestro país no pueden contar con atención personalizada, por falta de recursos de sus padres, para pagarles un centro de educación especial y/o salas de tareas donde puedan desarrollar habilidades y reforzar sus aprendizajes;

CONSIDERANDO: Que es beneficioso para el Estado prevenir la deserción escolar, la repitencia y el analfabetismo, lo cual

Proy. de ley mediante el cual se dispone la instalación de centros de educación especial en todos los municipios del país.

2

representa un ahorro en la inversión en la educación, a largo plazo.

VISTA: La Constitución de la República, artículo 8, numerales 16 y 17;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos de la Niñez y sus principios 1, 2, 5 y 7.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- El objeto de la presente ley es lograr que el sistema educativo nacional tome en cuenta las necesidades y diferencias individuales de niños, niñas y adolescentes, atendiendo a cualquier tipo de discapacidad que se constituya en obstáculo en su proceso de aprendizaje. De igual manera, adecuar en esta materia nuestra legislación educativa a los compromisos internacionales, de los cuales nuestro país es signatario, como son los casos de las conferencias mundiales de educación de Jomtiem (1990) y Dakar (2000).

Artículo 2.- A partir de la promulgación de la presente ley la Secretaría de Estado de Educación tomará cuantas medidas sean necesarias para transformar los centros regulares de los niveles Inicial, Básico y Medio, en escuelas inclusivas que superen los obstáculos que en la actualidad impiden que niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad puedan ser incluidos en la educación tradicional.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Educación elaborará los programas de formación y entrenamiento de los recursos humanos que

Proy. de ley mediante el cual se dispone la instalación de centros de educación especial en todos los municipios del país.

3

sean necesarios para el inicio de la transformación de nuestro sistema educativo nacional, o podrá firmar acuerdos con las universidades nacionales para la formación de ese personal.

Artículo 4.- Solamente para aquellos casos excepcionales en que la discapacidad sea múltiple y profunda que impida o haga imposible la inclusión del niño, niña o adolescente, la Secretaría de Estado de Educación instalará escuelas de educación especial.

Artículo 5.- En el Presupuesto de Ingresos y ley de Gastos Públicos de la Nación, en la partida de la Secretaría de Estado de Educación, se incluirá cada año una porción para la instalación de los centros de educación especial, así como para la designación del personal docente y capacitación de los mismos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año dos mil ocho; años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente.

María Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria.

Yuderka Y. de la Rosa Guerrero,
Secretaria ad-hoc.

RC/xs.